

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto No. 3 Paisajes del Castillo. Demandado: Cesar Augusto Florez Rodríguez. Ingrid Armida León Gómez. Rad. 2016-00615. A despacho del señor Juez el presente proceso con recurso de reposición elevado por la parte ejecutante en contra del auto interlocutorio No. 942 de fecha 17 de mayo de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.

Agosto 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
Radicación No. 2016-00615-00
Jamundí, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial ejecutante ha presentado recurso de reposición contra la providencia No. 942 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, no obstante, conforme a las actuaciones procesales que obran en el plenario, en fecha 20 de mayo de 2022, esta judicatura profirió providencia No. 1003 dejando sin efecto jurídico el auto objeto de inconformidad por el recurrente, pues oportunamente se percató del error involuntario en el que había incurrido el despacho.

En consecuencia, dicho recurso se agregará sin ninguna consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS SIN CONSIDERACIÓN recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial ejecutante contra la providencia No. 942 del 17 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee802f6379e26224b8119f9dc69fda06db601f9d8bfa6ee5689791dad2928e20**

Documento generado en 05/09/2022 02:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: Aníbal Jipa Collazos. Demandado: María Edith Giraldo Garzón y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad: 2017-00333. Abg. Esteban Figueroa Gómez. A despacho del señor Juez, con la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras. Sírvasse proveer.

Septiembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

RAD: 2017-00333-00

Jamundí, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud de la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, conforme a lo ordenado en providencia del 07 de febrero de 2022, la judicatura considera necesario ponerla en conocimiento de la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, con radicado 20226200126122.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2d8ac0bbff324cbcab1c19b43cf0319177b562b72ae4045665a7979acc3fa3**

Documento generado en 05/09/2022 02:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 2022-06-02 15:52

Al responder cite este Nro.
20223100681101

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDIJ02pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jamundí, Valle del Cauca

Referencia:

Oficio	109 del 07 de febrero de 2022
Proceso	Declaración de pertenencia con radicado 2017-00333-00
Radicado ANT	20226200126122
Demandante	Aníbal Jipa Collazos
Predio – F.M.I.	370-75752

Cordial Saludo.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT) fue creada mediante el Decreto 2363 de 2015, para ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y además administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación. En desarrollo de lo anterior, el artículo 20 de dicho decreto, atribuye a la Subdirección de Seguridad Jurídica funciones en materia de formalización y saneamiento de la pequeña propiedad rural, así como en materia de procesos agrarios, pero solo en zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Según lo anterior, y con el fin de atender el oficio de la referencia, se resalta que para esta Agencia resulta de fundamental importancia exponer los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió que cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte a la hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío.

Lo anterior, dado el carácter imprescriptible que revisten los predios baldíos, entendidos como todas las tierras situadas dentro de los límites territoriales del país, que carecen de otro dueño, o que hubiesen regresado al dominio estatal, en virtud del artículo 675 del Código Civil. Entonces, se consideran baldíos de la Nación los predios con o sin cédula catastral que carecen de folio de matrícula inmobiliaria, antecedente registral, titulares de derechos real de dominio inscritos o aquellos que, teniendo un folio de matrícula inmobiliaria, no constituyeron derecho real de dominio sobre la misma.



A su vez, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 1994¹ dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: *i) El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o ii) la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974.*

Por tal razón la condición jurídica del predio en estudio queda sujeta a verificar si este salió válidamente de la esfera de dominio del Estado, con base en la información suministrada por el despacho. En este orden de ideas, al analizar los insumos del caso y la información consultada en la Ventanilla Única de Registro, se determinó lo siguiente:

Folio de matrícula inmobiliaria No.	370-75752
Folio matriz	N. R
Complementación	N. R
Nombre del inmueble	PREDIO VILLA AYDA VEREDA SAN ISIDRO CORREGIMIENTO EL PASO DE LA BOLSA JAMUNDI ACTUAL PORVENIR
Vereda	SAN ISIDRO
Municipio	JAMUNDI
Departamento	VALLE
Cédula catastral	763640001000000030068000000000
Tipo de predio	RURAL

En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al revisar la información registral del predio, no se evidencia un derecho real de dominio en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que este fue adquirido por **Octavio Osorio a través de compraventa de mejoras en terrenos del comunero de Jamundí calificada con el código 101, la cual se materializó mediante la escritura no. 355 del 23 de junio de 1978, de la notaría de Jamundí, acto inscrito en la ORIP el día 05 de julio de 1979.**

¹ (...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público (...).



Dentro del certificado de consulta al sistema antiguo anexo, el Registrador de la ORIP de Cali dio constancia de que en la historia registral del predio en mención no se evidencian antecedentes de dominio debidamente registrados, tal como lo indica el artículo 48 de la ley 160 de 1994.

En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, **por lo cual se establece que es un inmueble rural baldío**, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año.

Se advierte que el presente análisis de naturaleza jurídica, se emite con los elementos de juicio aportados por su despacho y la información del folio de matrícula inmobiliaria consultada en la Ventanilla Única de registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que, de surgir nuevos elementos de juicio sobre el caso concreto que permitan acreditar propiedad privada en los términos del artículo 48 de la ley 160 de 1994, este concepto jurídico puede variar.

Atentamente,


LEONARDO ANTONIO CASTAÑEDA CELIS

Subdirector de Seguridad Jurídica

Agencia Nacional de Tierras (ANT)

Proyectó: Melissa Cristina Flórez Ortega, Abogado ANT

Revisó: Daniel Gamboa, Abogado ANT

Anexos: Vur, certificado ORIP CALI

ICvn9-KzWt-yTRrh-61h9-FLUnw



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 02/06/2022

Hora: 03:36 PM

No. Consulta: 321475431

N° Matrícula Inmobiliaria: 370-75752

Referencia Catastral: 763640001000000030068000000000

Departamento: VALLE

Referencia Catastral Anterior: 76364000100030068000

Municipio: JAMUNDI

Cédula Catastral: 763640001000000030068000000000

Vereda: SAN ISIDRO

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: PREDIO VILLA AYDA VEREDA SAN ISIDRO CORREGIMIENTO EL PASO DE LA BOLSA JAMUNDI ACTUAL EL PORVENIR

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 09/07/1979

Tipo de Instrumento: HOJAS DE CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 05/07/1979

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: RURAL

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
29058058	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA EDITH GIRALDO DE GARZON	

Complementaciones

Cabidad y Linderos

FOLIO DE MEJORAS.- UN PREDIO RURAL DENOMINADO "EL SILENCIO" Y QUE SE SEGUIRA LLAMANDO PARTICULARMENTE "VILLA AYDA", UBICADO EN LA VEREDA "SAN ISIDRO", CORREGIMIENTO DE "EL PASO DE LA BOLSA", MUNICIPIO DE JAMUNDI, CUYA CABIDA ES DE 3.200 M2., APROXIMADAMENTE, MEJORADO ESTE INMUEBLE CON CULTIVOS DE CAFE Y ARBOLES FRUTALES Y UNA CASA DE HABITACION DE UNA PLANTA, TODO EL INMUEBLE DELIMITADO ASI: NORTE: PROPIEDAD DE GERARDO VALENCIA MOSQUERA.- SUR: CALLEJON PUBLICO QUE DESEMBOCA EN LA CARRETERA "PANAMERICANA".- ORIENTE: PROPIEDAD DE MIGUEL ANGEL ZAPATA BALANTA.- OCCIDENTE: PREDIO DE MARIA ANGELA LASSO LUCUMI.-

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA	

0	1		23/11/2010	C2010-6026	FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09- 2008)	
0	2		24/02/2014	C2014-1620	SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09- 2008)	

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/06/2022

Hora: 03:32 PM

No. Consulta: 321473916

No. Matricula Inmobiliaria: 370-75752

Referencia Catastral: 763640001000000030068000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-07-1979 Radicación:

Doc: ESCRITURA 355 del 1978-06-23 00:00:00 NOTARIA de JAMUNDI VALOR ACTO: \$20.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MEJORAS EN TERRENOS DEL COMUNERO DE JAMUNDI.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARONA MONTERO RAMON ANTONIO

A: OSORIO OCTAVIO CC 6083492 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 25-08-1980 Radicación: 26743

Doc: ESCRITURA 403 del 1980-05-26 00:00:00 NOTARIA de JAMUNDI VALOR ACTO: \$70.000

Doc: ESCRITURA 403 del 1980-05-20 00:00:00 NOTARIA de JAMUNDI VALOR ACTO: \$70.000

ESPECIFICACION: 101 COMPRA VENTA ESTE Y OTRO.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OSORIO OCTAVIO

A: GIRALDO DE GARZON MARIA EDITH CC 29058058 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-01-1983 Radicación: 01026

Doc: ESCRITURA 4932 del 1982-12-20 00:00:00 NOTARIA 10 de CALI VALOR ACTO: \$600.000

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA .ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DE GARZON MARIA EDITH CC 29058058 X

A: GOMEZ MELENDEZ CELIMO CC 2416346

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 22-06-1993 Radicación: 45736

Doc: ESCRITURA 1865 del 1993-06-18 00:00:00 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRALDO DE GARZON MARIA EDITH X

A: ARCILA CESAR RODRIGO

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 15-07-1993 Radicación: 52198

Doc: OFICIO 589 del 1993-07-07 00:00:00 JUZGADO 3.C. CTO de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ GOMEZ CARLOMAN

A: GIRALDO DE G. MARIA EDITH X

A: GARZON JOSE ORLANDO

A: GARZON GIRALDO LUZ DARY

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 16-07-1993 Radicación: 52656

Doc: ESCRITURA 2122 del 1993-07-14 00:00:00 NOTARIA 1 de CALI VALOR ACTO: \$600.000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR.#4932 ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ MELENDEZ CELIMO

A: GIRALDO DE GARZON MARIA EDITH

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 30-08-2017 Radicación: 2017-88509

Doc: OFICIO 1701 del 2017-06-28 00:00:00 JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE de JAMUNDI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2017-00169-00 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JIPA COLLAZOS ANIBAL CC 4616057

A: GIRALDO DE GARZON MARIA EDITH

A: DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Secretaria: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Diego Fernando Betancourt. Demandado: Laura Espinosa. Apdo. Ines Yasmine Carvajal. Rad. 2018-00178. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, rinde informe final sobre la gestión del bien inmueble dejado bajo su custodia. Sírvase proveer.

Septiembre, cinco de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000
Radicación No. 2018-00178-00
Jamundí, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **DIVISORIO** instaurado a través de apoderada judicial por **DIEGO FERNANDO BETANCOURT** contra **LAURA ESPINOSA**, el señor el secuestre NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., allega escrito mediante el cual rinde informe final sobre la administración del bien inmueble encomendado, informando que en el expediente reposan informes de gestión con fechas 14 de julio y 18 de noviembre de 2020, donde consta que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que le fue entregado.

Para resolver será pertinente traer a esta providencia lo reglado por el art. 363 del Código General del proceso que prevé:

“Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...” (Subrayado y resaltado del Juzgado)

Así las cosas encuentra procedente, el despacho fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, los cuales serán fijados con observancia de la función realizada y atendiendo a la retribución del servicio prestado, los cuales deberán ser pagos por el demandante, toda vez que no existió condena en costas, esto de conformidad con el art. 157 del C.G.P, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente los documentos allegados por NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de secuestre dentro del presente proceso, para que obren y consten.

SEGUNDO: SEÑÁLENSE como honorarios definitivos del auxiliar de la justicia NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en su calidad de secuestre, la suma de \$ 300.000, que deberán ser pagos por el demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, conforme fue considerado.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50ecc4df0ec29e81b65fa7c3941f73767f5b7808b043456c0750fefeb215324**

Documento generado en 05/09/2022 02:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P. Demandado: Miralba Balanta de Caicedo. Rad. 2018-00726. Abg. Jaime Suarez Escamilla. A despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de fijar fecha para realizar diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

Septiembre, cinco de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Radicación: 2018-00726-00

Jamundí, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud que realiza el apoderado demandante tendiente a que se fije fecha para realizar diligencia de remate del inmueble objeto del proceso, advirtiendo el despacho que el avalúo que obra en el expediente se encuentra desactualizado, la judicatura requerirá a la parte actora para que proceda a aportar certificado de avalúo comercial actualizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte avalúo catastral actualizado del predio del presente litigio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cba0655d9d5c69a4e4e5e9c777d054efb7cc670be55a7c4a59831dbfcd079b**

Documento generado en 05/09/2022 02:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Ejecutivo Singular. Demandante: Agropecuaria La Hacienda y CIA. S.A. Demandado: Multimac S.A.S. Abg. Henry González Calvache. Rad. 2019-00874. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar nueva fecha para audiencia del art. 392 del C.G.P., en atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado de la parte actora. Sírvasse proveer.

Septiembre, Cinco de 2022.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-00874-00
INTERLOCUTORIO No. 1631
Jamundí, cinco (05) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, por resultar necesario, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia VIRTUAL de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia **VIRTUAL** de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, **el día Veintisiete (27) de SEPTIEMBRE de 2022, a las 9:30 a.m.** Se les hace saber a los intervinientes, que previo a la hora señalada, se les remitirá a las partes por intermedio de los correos electrónicos dispuestos en la demanda y en la contestación de la misma, el link para acceder a la videoconferencia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8bc4cfa413d92be6e608c115c8ce30f25d40def677096c3605cb1b3a3a2**

Documento generado en 05/09/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ASCENETH JIMENEZ CANDELO**, contra **MARCELA DEL PILAR MOYA MARTÍNEZ y JUAN CARLOS LADINO RAMÍREZ**, y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2016-00807-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, dos (02) de septiembre Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por la parte actora a través del cual aporta Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-863277 y la Representación Legal Actualizado del Conjunto demandante, sin que realice una petición concreta por lo que será agregado sin consideración.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito que antecede, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7570b6a18f10fa3108d1ab518cc5fab56809a89a3095580eb432fe80f66402de**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO**, contra **HENRRY CALDERON REYES** y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2017-00234-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. **1613**
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **HENRRY CALDERON REYES**, identificado con cédula de ciudadanía **N°83.160.722**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO PICHINCHA. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.583.604,28 Mcte.**

EL JUEZ,

CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac16a814127fb46d4ccb8ae0a1513646a85c479d3cfe057f999aa6fa6789e20**
Documento generado en 05/09/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **DAMIS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, contra **CARLOS ANDRÉS GAONA RAMÍREZ**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1612
RAD: 2019-00767-00

Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la contestación hecha por la parte actora, frente al requerimiento realizado por el Despacho previamente, en donde se le pedía aclarara la Certificación expedida por la empresa de mensajería, en razón a que no daba luces si finalmente el mensaje había sido recibido.

En la contestación al requerimiento, la abogada del demandante, informa que la notificación si fue enviada y recibida, pero que no obtuvo acuse de recibido por cuanto no fue abierto. En este punto se hace necesario indicar que una cosa es el acuse de recibido, mediante el cual se certifica que el mensaje fue entregado a la dirección enviada; y otra muy distinta, el acuse de lectura, que es el que da fe que el destinatario abrió el mensaje.

En consecuencia, se despachará desfavorable la solicitud de emplazamiento al no verificarse que se haya agotado el trámite de notificación; y se instará a la parte actora, a que lo realice nuevamente, esta vez bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, a través de una Empresa de Correos que expida una Certificación clara.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que agote el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc63a6892c07af32c3902815ed473cc842856518e89869a1e8d000f5cf899be**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1614
Radicación No. 2022-00554-00

Jamundí, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1384 del 28 de julio de 2022 publicado en estados el 01 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Además, se advierte que el Pagaré N° 118 suscrito entra las partes de este proceso, ya está siendo ejecutado en este mismo Despacho bajo el radicado 2022-00553.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e9772bc2a170edcaacdb9e7fc34a659d10cce30499f60348e41715b67ab699**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **ARNULFO PASSOS GUERRERO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1617

Radicación No. 2022-00562-00

Jamundí, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1387 del 28 de julio de 2022 publicado en estados el 01 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **221d91234eb31ef34a2a989bb294b7175c34277988cff391eadf68af5fd739a8**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, contra **DIEGO FELIPE PABÓN CHAGUENDO**; y memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1618
Radicación No. 2022-00572-00

Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 1406 del 02 de agosto de 2022, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le solicita a la parte actora la constancia de la entrega y de lectura de la notificación del inicio de la ejecución al deudor, pues si bien en la demanda se aporta la captura de pantalla del mensaje enviado al correo electrónico del demandado, en esta no se evidencia si fue entregada y leída.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula las notificaciones personales dispone:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciado recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el demandante debió acreditar como mínimo que el mensaje fue entregado, pues al no hacerlo se vulnera el derecho al debido proceso del deudor.

Así las cosas, al no habersele dado cumplimiento al Auto que antecede y al encontrarse el término vencido para hacerlo, se dispondrá el rechazo de la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando por intermedio de la

apoderada judicial, contra **DIEGO FELIPE PABÓN CHAGUENDO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daec7b71f294b351a23fee0cfc93e27d46ccd1fdd0dd08ffc7e9add305db8599**
Documento generado en 05/09/2022 10:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, contra **MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2022/00575
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1619
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora MARÍA NUBIA GIRALDO GÓMEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404139052512:

1. \$11.003.152,1 MCTE, por concepto de cuotas a capital causadas y no pagadas entre el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible, hasta su pago total.

3.\$85.036.388,13 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-576861** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO, identificado con T.P. N° 88.266, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3972232fc1dfc3ff254a9104720c6c7fe89f7e18aa54625ec3ac70c825e01c**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00590-00
INTERLOCUTORIO No. 1615
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de la firma apoderada **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 860.003.020-1**, contra **JAIME ALBERTO SERNA OSPINA**, identificado con **C.C. N° 16.932.281**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 08139600176245:

1.1. Por la suma de **\$22.177.756 MCTE**, por concepto de capital insoluto.

1.2. Por la suma de **\$2.641.127 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 18.999% E.A., causados y no pagados entre el 08 de enero de 2022 hasta el 11 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 01589608396061:

2.1. Por la suma de **\$3.747.695 MCTE**, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por la suma de **\$251.731 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 10.369% E.A., causados y no pagados entre el 29 de diciembre de 2021 hasta el 11 de julio de 2022.

2.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole

que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S.**, identificada con **NIT. 805.027.841-5**, a fin de que actúe como firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5257d63bfd31fead3b010bbdde116d0e5cad82a51eee2ae65c05a827c82465**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **DIEGO FERNANDO CLAROS PÉREZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **XIMENA CLAUDIA PATRICIA GAMBOA FAJARDO**, contra **ISABEL CRISTINA MOSQUERA MOSQUERA y CARMEN VICTORÍA DÍAZ GONZÁLEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1616

Radicación No. 2022-00593-00

Jamundí, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1410 del 02 de agosto de 2022 publicado en estados el 03 de agosto de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe4c188b9f93dbc71f512d31b6431d8d62dd9705b82188989a3f905dbceadf9**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JAIME GUACHETA CORREA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de agosto de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00595
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1620
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosataria, en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIME GUACHETA CORREA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000015557:

- 1. \$112.507.687**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 3. \$2.553.441 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas y no pagadas entre el 28 de febrero de 2022 al 28 de junio de 2022.
- 4. \$5.084.202 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 29 de enero de 2022 al 28 de junio de 2022.
- Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados a la tasa máxima legal, desde que cada cuota se hizo exigible hasta su pago total.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-946679** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeeeb4256778c7e9bc745ae2754f93050a8a383ecfa87704b3cc1f3d58d3b1d2**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRSTIAN ANDRÉS FORY TIMOTE**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL RAD. 2022/00670
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1621
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de firma apoderada, en contra de SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRISTIÁN ANDRÉS FORY TIMOTE y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de SANDRA PATRICIA FORY ANGULO, GINNA MARCELA MANCHOLA RINCÓN y CHRISTIÁN ANDRÉS FORY TIMOTE, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 9000075418:

- 1. \$105.919.426,93 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$4.562.575,60 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 17 de marzo de 2022 hasta el 02 de agosto de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-995691** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D). - RECONOCER personería jurídica a ALIANZA SGP S.A.S., identificada con NIT. 900.948.121-7, para que actúe en calidad de firma apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270bf95e4d57d7b2ab168d2057ba8bf39c96a408b05a2a5e4523c6ff8b5289b1**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **FREDY MEJÍA MINA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2022-00671, del libro rad. No. 13, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvese proveer.

Jamundí, 02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00671-00
INTERLOCUTORIO No. 1622

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, septiembre (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en nombre propio, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **FREDY MEJÍA MINA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **FREDY MEJÍA MINA**, identificado con la **C.C N° 4.652.368**; por las siguientes sumas de dinero

1.- Por la suma de **\$15.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados al 2.5% mensual siempre y cuando esta no supere la tasa máxima legal, computados desde el **10 de mayo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, a fin de que actué en su propia representación en calidad de demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200364d1f66e61da8498c87c296301bd22837700f92955f30d207f34bede0611**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **HÉCTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **MARÍA CAMILA LLANOS VICTORIA**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00676. Sírvasse proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1624
Radicación No. 2022-00676-00
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MARÍA CAMILA LLANOS VICTORIA** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, el poder no fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e6df537e677e9df831d26657af6881146ab645b1b4b12678d1048c51b42f52**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, en contra de **LUIS GEOVANNY HERNÁNDEZ SOLANO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00678. Sírvasse proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1625
Radicación No. 2022-00678-00
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUIS GEOVANNY HERNÁNDEZ SOLANO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. En la Escritura Pública N° 2830 del 2018 no es claro si contiene sello de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, pues en la página 137 del PDF se advierte un sello, pero no es totalmente legible.
2. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, en ese orden de ideas, los valores solicitados en las pretensiones 1.a, 1.c y 1.c.a, deben encontrarse discriminadas en estos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc133eda8b1c7f2aa65dc31c36be1fcb2ead3b37396885738587a13b5e0ea64**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **LUIS GONZAGA HOLGUÍN OSSA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YUDITH GAMBA CARABALÍ**, contra **FREDDY SIERRA RAMOS**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

dos de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1626
Radicación No. 2022-00683-00
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. En el poder debe de quedar expresamente determinado las obligaciones a ejecutar.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315cf661db22a7f0141e4c4b89d7674fd7d812a81603bf1bf4ca64ed68393e25**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **DORANCE VALENCIA GRAJALES**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1627
Radicación No. 2022-00689-00
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren conforme al Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Debe aportarse un Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, con una fecha de expedición no superior a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eed8b44503cd54877c856f48d4ea48bbb353e906564c37979f0dca7bf22fa5e**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, en contra de **REINALDO PAYANENE y YORLADYS VALENCIA CANO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00690. Sírvasse proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1628
Radicación No. 2022-00690-00
Jamundí, dos (02) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **REINALDO PAYANENE y YORLADYS VALENCIA CANO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Los hechos le deben de servir de fundamento a las pretensiones, por lo que cada uno de los valores pretendidos deben encontrarse discriminados en estos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, identificada con T.P. N° 198.584 para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbde66c2aae1554649098152c8eb6d1cfbc473e81c5457784fe6bd893cde78bb**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **SANTIAGO BUITRAGO GRISALES**, en contra de **DAGOBERTO OYOLA CORDERO**. Queda radicada bajo la partida No. 2022-00695. Sírvase proveer.

02 de septiembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629
Radicación No. 2022-00695-00
Jamundí, dos (02) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **DAGOBERTO OYOLA CORDERO** no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y la Ley 2213 de 2022; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, el poder no fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e8a1119376c6a0aaef78a49e3f945772a87d3c3d7b6d1b427460e8f7b3e21f**

Documento generado en 05/09/2022 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>